



Juzgado Contencioso Administrativo 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 356/2021
Parte recurrente:
Parte demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA i'

SENTENCIA Nº 158/22

En Girona, a 10 de junio de 2022

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado 356/21, en el que han sido partes, como demandante, representada por Proc. Sra. Gali Bosch, asistida de la Letrada Sra. Muñoz Pi, y como demandada el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por la Letrada Sra. Eusebio Serrano, actuando como codemandada la Cía de Seguros representada por la Proc. Sra. García Fernández y asistida del Letrado Sr. Genover Huguet, se procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se citara vista y tras los trámites pertinentes, se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida y se condenase a la demandada al pago de la cantidad de } euros.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante. Se personó la demandada, así como su aseguradora como codemandada. En la vista, la actora ratifica la demanda y la demandada y codemandada se oponen a la misma, alegando hechos y fundamentos de derecho que consideraron





aplicables.

Se propuso, admitió y practicó prueba documental y pericial. Las partes concluyeron por su orden y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y la cuantía del presente recurso asciende a 3 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Decreto de Alcaldía de 15 de marzo de 2022 que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora en fecha 12 de abril de 2021 en relación a los perjuicios sufridos como consecuencia de una avería eléctrica el 22 de agosto de 2020 que determinó que las cámaras de frío dejaron de funcionar, lo que conllevó el deterioro de una gran cantidad de fruta.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se aduce que el 22 de agosto de 2020 se produjo una avería eléctrica cuya causa fue un cortocircuito en un borne de uno de los cables de la línea general de alimentación que se encontraba en mal estado; que dicha línea es propiedad de la demandada y que el corte de suministro duró 18 horas, en pleno agosto, resultando afectada la fruta más sensible, lo que supuso unas pérdidas de 1 euros.

La actora se puso en contacto con su aseguradora que le abonó la cantidad de 2 euros, límite de la póliza, y en este procedimiento se reclaman los perjuicios no satisfechos.

Se resalta que la demandada incumplió sus obligaciones de mantenimiento del estado de las instalaciones del mercado mayorista, lo que provocó el corte de suministro y los daños en las mercancías; se aporta informe pericial de donde se determina que, a consecuencia del sobrecalentamiento de un borne, se produjo un cortocircuito de la fase que hizo que se fundiera el fusible de protección del transformador exterior y las cámaras quedasen sin suministro.

Dictada resolución desestimatoria expresa, en el escrito de ampliación de demanda se sostiene que existe responsabilidad de la demandada por no haber exigido a la empresa encargada del mantenimiento de la instalación el cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias para evitar el siniestro, debiendo además asegurar que el consumo y el uso de las instalaciones fueran correctos y contratar mayor potencia en el caso de que la contratada fuera insuficiente.

Se pretende que se anule la resolución impugnada y se declare la responsabilidad patrimonial de la demandada, con condena al pago de la cantidad de euros, intereses y costas.

TERCERO. La Administración demandada contesta la demanda oponiéndose a la misma y alegando, en síntesis, que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los daños reclamados; que el cortocircuito se produce en el borne de uno de los cables de la línea general de alimentación pero no porque tal





elemento se encontrara en mal estado sino por un exceso de consumo realizado por los mayoristas al instalar las cajas de camión en el muelle de manera permanente y no autorizada, consumiendo muy por encima de la potencia contratada; que la contratista ha realizado correctamente el mantenimiento y que el uso de mayor potencia y consumo es una práctica habitual y permitida si se contrata por maxímetro; que el consumo superior al contratado genera una carga no prevista y superior a la que puede soportar la instalación y que la necesidad de mayor potencia se acredita por la solicitud efectuada por los mayoristas; que ha existido una manipulación de los fusibles y un mal uso de las instalaciones por parte de la recurrente al instalar los camiones en el muelle de carga.

Se muestra disconforme con la cuantía indemnizatoria reclamada, resaltando que no se acredita que la fruta no pudiera ser salvada o vendida a menor precio ni consta certificado de destrucción, ni sanitario ni de gestión de residuos.

Solicita la desestimación del recurso y de forma subsidiaria, la no imposición de costas.

CUARTO. La aseguradora codemandada contesta la demanda oponiéndose a la misma y alegando, en síntesis, que ha habido un inadecuado uso de las instalaciones por exceso de consumo. Y en cuanto a los daños, se remite al informe pericial aportado en autos. Solicita la desestimación del recurso.

QUINTO. El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". Del mismo modo el artículo 32 de la Ley 40/2015 establece idéntico derecho dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por





hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

En cuanto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

SEXTO. La demandada y codemandada niegan la existencia de la necesaria relación de causalidad, por lo que ha de analizarse en primer lugar esta cuestión.

La actora, en base a los informes aportados, sostiene que la falta de suministro fue debida a que un borne de la fase de embarrado de la centralización de contadores de las paradas de los mayoristas se puso incandescente, provocando un cortocircuito en dicha fase y que se activaron los fusibles del centro de transformación.

En el acto de la vista, el ingeniero técnico expresa, en síntesis, que el borne se puso incandescente y que es un problema de la propiedad; que saltó el fusible de ya que los de están sobredimensionados; que el borne se habría ido aflojando y que la empresa de mantenimiento debería haberse dado cuenta de que el borne estaba flojo; que hacía tres meses que se había revisado la instalación y es poco tiempo para que se desenrosque el borne por sobrecarga, además de que no consta que se haya verificado un sobreconsumo.

En el informe que el ingeniero técnico municipal emite sobre las causas del siniestro, de forma sintética, se dice que los fusibles que protegen las fases que van a la centralización están sobredimensionados y no protegen las líneas; que realizó un estudio sobre el estado de las instalaciones en fecha 8 de agosto de 2018 y en el mismo ya se detectó el sobredimensionamiento de los fusibles de la derivación que alimenta el embarrado de la centralización de contadores así como el estacionamiento de cajas de camiones refrigeradas en el muelle de carga y se comenta que pida a la empresa la sustitución de estos fusibles por los reglamentarios; que los mayoristas han aportado un estudio de la distribuidora sobre la necesidad real de potencia de cada uno de ellos que es casi un 100% de la actual

Y se concluye que el servicio de mantenimiento es correcto y se han llevado a cabo las operaciones preventivas necesarias para asegurar la seguridad y que se ha detectado una anomalía en la capacidad de corte de los fusibles de la derivación que alimenta la centralización de contadores ya que están sobredimensionados y la finalidad del cambio de fusibles no es otra que evitar que los mismos actúen por un exceso de carga eléctrica en la línea, con el peligro que ello comporta ya que un





sobrecalentamiento puede provocar un daño en la instalación y la actuación de los protecciones de las aguas abajo.

Añade que existe un exceso de consumo, especialmente en los meses de verano, debido a la existencia de cajas de camión situadas en el muelle de carga conectadas a la instalación interior y por la tipología de contratación por maxímetro y la necesidad real de potencia de los mayoristas se pone de manifiesto en el estudio presentado por los mismos.

Concluye que la avería fue debida al continuado sobrecalentamiento de la fase que acaba deteriorando la platina que conecta la fase con el embarrado de la centralización de contadores y tal avería no hubiese tenido lugar si los fusibles de inicio de la derivación hubiesen estado dimensionados correctamente, si bien las consecuencias dañosas hubieran sido las mismas ya que la actuación de los fusibles hubiese dejado la centralización sin suministro eléctrico.

La codemandada aporta informe pericial emitido por el Sr. que, en síntesis, dice que, según la documentación disponible, se realizaron revisiones anuales y se ajustaron los bornes de potencia y que la causa de la avería fue un sobrecalentamiento del borne que da al embarrado y que, fruto de las elevadas temperaturas alcanzadas, se produjo un cortocircuito de la fase, que disparó el fusible de protección del transformador exterior.

En la vista dice que se produjo un sobrecalentamiento de la conexión por deterioro progresivo de la unión de embarrado por el exceso de consumo a la que está sometida la instalación, que está dimensionada por debajo de las exigencias a las que se somete; que los semirremolques refrigerados están conectados a la instalación y generan un consumo para la que no está preparada.

La valoración de la prueba practicada no permite considerar acreditado, como sostiene la actora, que el siniestro se produjera por un inadecuado mantenimiento de las instalaciones propiedad del Ayuntamiento. Por el contrario, de lo actuado se concluye que el sobrecalentamiento del borne, que determinó que se activara el fusible de protección del transformador exterior, se produjo como consecuencia de un exceso de consumo. Las elevadas temperaturas propias de la época estival en la que tuvo lugar el siniestro y la existencia de remolques refrigerados conectados a las instalaciones determinaron el sobrecalentamiento del borne que conllevó el corte de electricidad.

Es cierto que la demandada, conocedora de que los fusibles interiores estaban sobredimensionados, debió proceder a su sustitución por los reglamentarios. Ahora bien, esta circunstancia no es óbice para concluir en el sentido dicho toda vez que la existencia de fusibles sobredimensionados no fue la causa del corte de suministro. Tal situación, es decir, la falta de suministro, se hubiera producido igualmente si los fusibles hubieran sido los adecuados ya que el exceso de consumo hubiera determinado que se activaran los fusibles interiores, con el consiguiente corte de suministro de luz, y se hubiera evitado el sobrecalentamiento de la fase y el peligro que ello genera y que, afortunadamente, no se materializó. En definitiva, al no considerar acreditado que la avería se produjera por un inadecuado mantenimiento de las instalaciones, carga de la prueba que corresponde a la actora, procede la desestimación del recurso.





SÉPTIMO. No se hace especial imposición de costas dada la naturaleza del asunto.

Vistos los artículos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso formulado por _____, representada por Proc. Sra. Gali Bosch, frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

A sí por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La magistrada juez

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.





I, perquè consti, expedixo el present testimoniatge. En dono fe.

Girona, 17 de juny de 2022

LA LLETRADA DE L'ADM. DE JUSTÍCIA,

[Faint, illegible text, likely a stamp or official communication]

